

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

RAMIRO SÁNCHEZ
RAMIREZ

Peticionario

KLCE201501430

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Aguadilla

Núm. Caso:
AVI2005G0014

Sobre:
Art. 7.03;
Convicción
anterior para
duplicar la pena

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

I

Según surge de los autos, la parte peticionaria, Ramiro Sánchez Ramirez, alegó que el 22 de febrero de 2006 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, lo encontró culpable del delito de asesinato en primer grado y violación a varios artículos de la Ley de Armas, 25 LPRA Sec. 455 y ss.

Luego de una investigación en los archivos del tribunal, encontramos que el peticionario en varias ocasiones ha intentado atacar la validez de su sentencia, alegando, entre otras cosas, que descubrió nueva prueba exculpatoria, que la identificación no fue conforme a nuestro ordenamiento jurídico y que la reincidencia estaba prescrita.

Nuevamente, el 18 de mayo de 2015, el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una moción al amparo de la Regla 192.1 y 185 de las de Procedimiento Criminal. El 26 de junio de 2015, el foro primario denegó la moción.

Inconforme con tal determinación, el peticionario presentó una moción de reconsideración que también le fue denegada.

Insatisfecho, acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un lacónico recurso de certiorari. En el mismo, el peticionario alegó que el foro primario erró al duplicarle las penas, conforme al Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, pues según su parecer, para que se activara la referida disposición era necesario la existencia de una convicción anterior bajo la Ley de Armas, *supra*.

El 16 de noviembre de 2015, la parte recurrida, el Ministerio Público, presentó su escrito. En el mismo, sostuvo que el peticionario le disparó en varias ocasiones a un ser humano, perforándole el hígado, el páncreas y el estómago, causándole la muerte. Alegó que según dispone el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, cuando una persona utiliza un arma en la comisión de un delito y con ella le cause daño físico o mental a otra persona, el tribunal viene obligado a duplicar la pena impuesta.

La parte recurrida sostuvo que independientemente de la existencia o no de convicciones anteriores por violaciones a la Ley de Armas, *supra*, la duplicación de la pena procedía, pues el peticionario utilizó un arma en la comisión de un delito y como resultado le causó la muerte a un ser humano.

Hemos deliberados los méritos del recurso promovido, por lo que estamos en posición de adjudicarlo.

II

El artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRR Sec. 460(b), en lo pertinente dispone:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de este capítulo, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 24, conocidas como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción de su sec. 2404, o de las secs. 971 et seq. de este título, conocidas como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este capítulo.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley **o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará."**

III

La parte peticionaria alegó que el foro primario erró al duplicarle las penas, de conformidad al Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, a pesar de no existir una convicción anterior sobre los mismos delitos.

En este caso, al peticionario se le encontró culpable del delito de asesinato en primer grado y violación a varios artículos de la Ley de Armas. Según reseñamos, el Art. 7.03 de la Ley de Armas dispone que cuando se utiliza un arma en la comisión de un delito y como resultado una persona sufriere un daño físico o mental, por mandato legislativo, el juzgador está

obligado a duplicar la pena impuesta. El claro lenguaje del referido artículo no lo condiciona a la existencia de una convicción anterior.

Ciertamente, en el presente caso, el peticionario utilizó un arma en la comisión de un delito, en el que además le causó la muerte a un ser humano, por lo que procedía la duplicación automática de las penas. La ley especial así lo requiere.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones